

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 »
 Anuncios para suscritores, linea 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 2315.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 709.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Baleares.

Seccion 1.ª—Personal.—En el dia de hoy ha tomado posesion del cargo de Secretario de este Gobierno civil, el Sr. D. José Maria Ibañez, nombrado por Real orden, fecha 12 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 9 Diciembre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 710.

Negociado 1.º—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Octubre último, me comunica la siguiente Real orden circular:

«Habiendo sido examinada por este Ministerio con todo detenimiento la obra titulada Indicador del extracto de revista, cuyo autor es Don Aristides Sanz de Urraca, comisario de Guerra de 2.ª clase, la cual, como su nombre indica, tiene por objeto facilitar la formacion de tan importante documento

de contabilidad militar, en el que habrán de entender los Alcaldes, allí donde no hay Comisarios de Guerra, y teniendo en consideracion la indudable utilidad que dicho libro puede reportar en las Secretarias de Ayuntamientos y otros centros oficiales, pues contiene multitud de disposiciones referentes al extracto de revista bien ordenadas y formularios para todas las operaciones que es preciso realizar mensualmente: S. M. el Rey (Q. Dios G.) ha acordado encarecer á V. S. que recomiende á la Diputacion y Municipios de esa provincia adquieran el indicado libro, cuyo importe podrá ser cargado al presupuesto corriente en la forma legal oportuna. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1881.—Gonzalez.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, recomendando á la Diputacion y municipios de esta provincia la adquisicion de la obra de que se trata.

Palma 8 Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 711.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el cepillo de Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él durante el mes de Noviembre último, ascienden á 409 pesetas 87 céntimos. Palma 7 de Diciembre de 1881.—El Vice-Presidente.—Manuel Guasp.

Núm. 712,

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares

Negociado de Rentas Estancadas.—Durante quince dias á contar de la fe-

cha de la insercion de este anuncio en el presente periódico oficial, se admitirán proposiciones para vender en pública subasta por Administracion 2790 cajones de pino procedentes de envases de tabaco que existen en los almacenes de esta principal y subalternas siguientes al precio de 38 céntimos uno.

Administraciones.	Núm. de cajones.
Capital.	1.262
Alcudia.	178
Andraitx.	20
Inca.	624
Manacor.	523
Sóller.	19
Ibiza.	164
Total	2.790

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que desean interesarse en la espresada subasta.—Palma 9 Diciembre de 1881.—El Jefe Económico.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 713.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

Formada por la Junta municipal del Ramo el reparto sobre las utilidades líquidas de los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros con casa abierta, correspondiente al actual año económico 1881 á 1882, estará de manifiesto en la fachada de esta casa consistorial á efectos de reclamacion por término de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia. Santa. Eugenia 9 Diciembre de 1881. El alcalde.—Rafael Santandreu.—P. D. del A. y J. M. —Gabriel Rigo, Secretario.

Núm. 714.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de primer del que rige, se saca á pública subasta por término de treinta dias, una casa situada en la calle del General Barcelo antes del Vi, números veinte y uno y veinte y tres, que consiste en botiga entresuelos y tres pisos divididos en dos habitaciones, que linda por la derecha entrando con botiga de Antonia Palmer y Ferrer y pisos de Don José Estadas, por la izquierda con casa de Gabriel Valcaneras y Sabater, por el fondo con huerto de D. José Cáceres que antes fué de D. Juan Zofel, obligado á los censos de una libra dos sueldos seis dineros equivalentes á tres pesetas setenta y cinco céntimos, y otro de igual cantidad pagaderos en diez y siete de Julio de cada año á Don Juan Amengual. Cuya casa pertenece en las dos terceras partes indivisas á Isabel y Maria Arnau y Lerma, menores de edad, y la otra tercera parte á su hermano Cristóbal Arnau y Lerma, justipreciada en la cantidad de seis mil pesetas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que del importe del precio por el cual la finca se remate, se rebajará el capital de los censos á que la finca resulte afecta, al tipo del seis por ciento si fuesen prestaderos á particulares, y al tipo á que segun las disposiciones vigentes fuesen redimibles si se tratase de censos desamortizables: y queda señalado para su remate el nueve de Enero próximo entrante, á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que el que quiera tomar parte en la licitacion deberá depositar el diez por ciento del citado justiprecio, que le será de-

vuelto si no quedase el remate á su favor, y á cuenta del precio si lo obtuviere y de su cargo satisfacer los derechos de subasta y remate, los de traspaso y demás que se ocasionen por el mismo.

Palma seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

José de Lanzas Torres.—Pedro Gazá, Escribano.

Núm. 715.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Andrés Coll y Coll, que falleció en la villa de Sóller dia quince de Marzo del año último, con testamento otorgado el dia anterior, ante el notario D. Francisco Ferrer, en el cual nombró herederos universales propietarios á sus hermanos Juan Bautista, José y Antonia Coll y Coll, los cuales renunciaron la herencia, para que dentro del término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á usar de su derecho, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar, pues asi queda mandado en providencia de anteayer recaída en los autos preparatoria de ejecucion sigue D. Sebastian Garcias y Puigserver contra los herederos de dicho Coll.

Palma veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 716.

D. Antonio Maria Rosselló y Ribera, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Certifico y doy fé: que en el expediente promovido en este Juzgado y escribanía de mi cargo por D. Pedro Crespi y Roig, contra Maria Monserrata Ripoll y Far y su marido Pedro José Homar sobre pago de cierta cantidad, ha recaído la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.—En la Ciudad de Palma, á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja, habiendo visto el presente juicio declaratorio de menor cuantía sobre pago de cantidad, seguido en este Juzgado entre partes de la una como demandante D. Pedro Francisco Crespi y Roig, propietario, vecino de Santa Maria, dirigido por el Letrado D. Juan Rosselló y representado por el procurador Don Jaime Salom y Vich y de la otra los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldia de los conyuges Maria Monserrata Ripoll y Pedro José Homar vecinos también de Santa Maria etc.—Fallo: que debo condenar y condeno á Maria Monserrata Ripoll y á su marido Pedro José Homar solidariamente á que paguen á D. Pedro Francisco Crespi como heredero de D. Juan Crespi, la cantidad de doscientas libras mallorquinas segun la escritura pública de préstamo antes espresada con los intereses del seis y medio por ciento anual, desde doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco condenandoles además en todas las costas

causadas. Asi por esta sentencia que será notificada personalmente á los demandados si lo solicita la parte demandante y en otro caso se hará en estrados publicandose también en el Boletin oficial de la Provincia definitivamente juzgando la pronunció mandó y firmó el Señor D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad. Victorio Andres.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el Señor Juez y la firmo en Palma á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 717.

COMANDANCIA MILITAR

de Marina

PROVINCIA DE MALLORCA.

Previene á V. S. para su conocimiento y circulacion á los buques de esa Division, que dicho Excmo. Sr. con providencia del dia de ayer, me dice la comunicacion siguiente.—Ayudantia Militar de Marina del Distrito y Capitanía del Puerto de Garrucha.—Excmo. Sr.—Con esta fecha participo al Excmo. Sr. Director de Hidrografia lo siguiente.—Excmo. Sr.—Como continuacion á los oficios que tuve el honor de dirigir á V. E. en 5 de Setiembre y 1.^o de Noviembre del año próximo pasado, hago presente á su autoridad que la luz que venia encendiéndose provisionalmente en el Castillo de Jesus Nazareno de esta Villa se ha trasladado y arderá esta noche en el edificio construido para su colocacion á la distancia de cincuenta metros al N. O. de dicha Fortaleza.—Lo que tengo el honor de participar á la respetable autoridad de V. E. I. en cumplimiento á lo prevenido en R. O. de 14 de Junio de 1880.—Dios guarde á V. E. I. muchos años.

Garrucha 23 de Noviembre de 1881.—Excmo. Ilmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena.—Es copia, José Ramis de Ayreñor.

Núm. 718.

D. Ramon Llorente y Gonzalez, Comandante de infanteria de marina Teniente de navio de dotacion en la fragata Carmen y fiscal de sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque y desde el punto de Cadiz el marinero de 2.^a clase, José Noguera y Planells, hijo de Juan y Maria, natural de Sta. Eulalia de Ibiza, provincia de Cartagena y á quien estoy sumariando por delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las reales ordenanzas cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 dias se presente en este buque á efectuar sus descargos, advirtiendole que es el 3.^{er} edicto y que de no presentarse se le seguiran los perjuicios que marca la ley.

Abordo de la espresada, puerto de Cartagena 2 de Diciembre de 1881.—Ramón Llorente.

Núm. 719.

D. Herminio Rabassa y Bargés, Teniente de Navio graduado de la armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y fiscal instructor de sumaria.

Por el presente primer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á los individuos Mateo Enseñat y Amengual, hijo de Gabriel y de Margarita y Guillermo Enseñat y Alemañy hijo de Antelmo y de Catalina, de la inscripcion marítima de Andraitx y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de su publicacion en el Boletin Oficial de su provincia respectiva, se presenten en la Comandancia de Marina para extinguir la condena que les ha sido impuesta por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena en la sumaria instruida por Contrabando de Tabaco; en el concepto de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Barcelona á seis Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Herminio Rabassa.—Por su mandato, Antonio Fábregas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el de 6.800.

Felipe Gonzalez Ortega.
Vicente Perez Rodriguez.
Manuel Rodriguez Garcia.
Francisco Olmedo Valverde.
Eduardo Fuentes Alvarez.
Jacinto Gonzalez Fernandez.

Mariano Arés Muñoz.
Vicente Llopis Gisbert.
Simon Martinez Fernandez.
Tomás Cid Miguel.
Felipe Lórin Carnicero.
Antonio Perez Guerrero.
Tiburcio Laño Diaz.

Diego Pompo Monja.
Antonio Serrat Miralles.
Francisco Amillat Solé.
Fernando Cabeza Benajes.
Modesto Albarran Ibañez.
Juan Basante Oria.
Juan Cerro Fernandez.
Buenaventura Costal Mousos.

Enrique Casa Gonzalez.
Diego Campos Ramos.
Juan Manuel Fraile Raneiro.
Pedro Felez Felez.
Benito Gonzalez Estevez.
Antonio Jordan Campanals.
Jaime Llach Janer.
Eduardo Lopez Ruiz.
Manuel Martinez Sanchez.

Manuel Rapado Gonzalez.
Antonio Callao Alegre.
Domingo Francisco Losada.
Tomás Jimeno Escudero.
Pedro Guaita Guaita,
Rafael Ruiz Bermudez.
José Martinez Roman.
Lope Landiero Balderrama.
Gabriel Moreno Soria
Mariano Martinez Sarmiento
Antonio Perez Alemany.
Juan Rodriguez Fernandez.
Juan Sanchez Prieto.
José Valls Julia.
Félix Garcia Guillamas.
Rafael Gutierrez Lima.
Pablo Arroyo Sanchez.
José Alcáras Sanchez.
Antonio Bárcena Gutierrez.
Ignacio Castiello Llorente.
José Galcerán Osas.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

NEGOCIADO 6.^o

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendra ántes de proceerse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.272 inclusive de turno de pago.

Gd.^a civil Manuel Alonso Puento.
Cabo 2.^o Vicente Gil Vilanova.
Cabo 1.^o Francisco Bócolo Perez.
Srg.^{to} 1.^o Antonio Orihuela Perez.
Guardia Francisco Galofre Castells.
Julian Monsalves Almagro.
Ambrosio Jimenez Galan.
José Mayot Reçolens.
Domingo Barreiro Pereiro.
Mamerto Fernandez Villalba
Rafael Cruz Castro.
Sergio Agreda Olea.
Andrés Barrera Rodriguez.

Soldados Benito Checa Rubio.
Francisco Moreno Rondan.
Estéban Barros Rodriguez.
Manuel Verdalles de Pedro.
Enrique Perez Abad.

Cabo 1.^o Mariano Villanueva Arenas.
Soldados José Ruiz Piñero.
Antonio Rodriguez Martinez.
Ignacio Rivera.
Manuel Cranados Martos.
José Peréz Montes.
Miguel Paul Belloc.
Dionisio Gracia Gracia.
Felipe Gomes Camacho.
Ildefonso Pamias Ferrer.

Guardia Andres Montijano Avila.
Soldado Miguel Moscallo Garzullo.
Cabo 2.^o Juan Oliver Grau.
Soldados Pedro Navarro Garcia.
Vicente Igual Siluri.
Marcelino Gomez Almendro.
Juan Medina Perez.
Eleuterio Rey.
José Chaves Leon.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas muer-tos. clses.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1		1											1
22	1		1											1
23	2	1	3											3
24	2	2	4											4
25														
26	1	2	3											3
27														
28	2	1	3											3
29	2	1	3											3
30	3	1	4											4
	14	8	22											22

Palma 1.º Diciembre de 1881.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21				1				1	2
22				1				1	3
23	1			1				2	1
24								1	3
25	1	1		2				1	1
26	1			1				1	2
27								1	1
28	1			1				1	1
29								1	3
30	2			2				1	
	6	2		8	6		3	9	17

Palma 1.º Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

hasta tanto que se depurara si había ó no falsedad en algunos documentos que al mismo acompañaba, para lo cual se invitaba al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que diera las órdenes oportunas al Juez de Orgaz para que, examinando el libro de actas de las sesiones del mencionado Ayuntamiento de Ajofrin, correspondientes al año de 1879, manifestase si se hallaban aquellas extendidas en la forma prevenida en los artículos 107 y 108 de la ley municipal, y autorizadas según lo que las mismas disposiciones establecen, y si en el folio que se citaba en la certificación remitida por el Gobernador en 5 de Febrero aparecía el acta inserto en ella; remitiéndose la certificación al Juzgado, así para facilitar su misión, como para incoar los procedimientos que estimase, si había lugar á ello.

Que trascrita por el ministerio de Gracia y Justicia la anterior Real orden al Presidente de la Audiencia de Madrid, y por éste al Juzgado de primera instancia de Orgaz, se procedió á un reconocimiento judicial del libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Ajofrin en el año

de 1879; y como consecuencia de él, se instruyeron siete causas criminales contra los firmantes de las actas de sesiones correspondientes á los días 6 y 17 de Abril, 17 de Marzo, 18 de Junio, 1.º y 6 de Julio de 1879, por suponer que en las mismas podía haberse cometido el delito de falsedad.

Le el Alcalde acudió al Gobernador para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, á quien le correspondía conocer de las causas instruidas con motivo de las actas de las sesiones celebradas en los días 6, 9 y 17 de Abril; 9 y 19 de Mayo; 18 de Junio; 1.º y 7 de Julio de 1879, y 4 de Enero de 1880, fundándose en que todo lo referente al nombramiento ó renovacion de las Juntas periciales, de lo cual trata el acta de la sesion de 6 de Abril, toca y pertenece á la Administracion económica de la provincia, así como debia entender tambien el mismo centro de todo lo relativo á presupuestos municipales, apéndice del amillaramiento, repartimiento de la contribucion territorial, contratos sobre el arriendo de las especies de consumos en todos sus trámites

su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881. GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos acordada por el Gobernador de Málaga.

Considerando que por Real orden de 17 de Mayo último, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se alzó la suspension impuesta por primera vez á la expresada Corporacion, si bien se previno al Gobernador que instruyera expediente para que, probados los abusos que se mencionaban, se exigieran las responsabilidades debidas:

Considerando que no se debió suspender por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas antes de haber vuelto á ejercer sus cargos los Concejales suspensos; pues de lo contrario se haria indefinida una correccion gubernativa cuya duracion establece la ley:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que el expediente en que resultan los hechos motivo del segundo decreto del Gobernador es el formado por el Ayuntamiento interior, y no el que á dicha Autoridad se instruyera:

Considerando, por otra parte, que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento en vista del resultado del expediente, no ha de consistir en la suspension gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

Gonzalez. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. (Gaceta del 9 Noviembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que instruido expediente sobre la capacidad de algunos Concejales electos para el Ayuntamiento de Ajofrin, y remitido el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, de conformidad con la misma se dictó la Real orden de 12 de Mayo de 1880, por la que suspendió la resolucion del referido expediente

- Enrique Segarra Luzo.
- Pedro Zaragoza Pardo.
- Domingo Fernandez Galan.
- Agustin Romero Farcia.
- Tomás Juan Llopi.
- Tomás Barberá Junquillo.
- Miguel Félix Torres.
- Enrique Mamor Rodriguez.
- Ventura Badía Gilí.
- Enrique Bolibar Nieva.
- José García Ponce.
- José Pereiro Enrique.
- Juan Aguilar Rosas.
- Joaquin Herrero Silvestre.
- Roque Fuentes Sordin.
- Miguel Plasent Barceló.
- Tomás Burillo Rodas.
- Camilo Diaz Candó.
- Guardias José Bolcino Conde.
- Martin Lopez Lopez.
- Serafin Lorenzo Dominguez.
- José Zarza Tapia.
- Soldados Estéban Ortiz Tolin.
- Francisco Pellicer Roselló
- Sargento José Pradas Broto.
- Cabo 2.º Melchor Garcia Menendez.
- Cabo 1.º Felipe Marin Sanchez.
- Soldado Gregorio Lizarraga Santinstegui.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía. (Gaceta 30 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz decretada por V. S., en 22 de Noviembre pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almería:

Considerando que en 21 de Junio pasado se dictó una Real orden, de conformidad con el informe emitido por esta Seccion, declarando que no habia lugar á resolver en el fondo respecto de la primera suspension del mismo Ayuntamiento que decretó el referido Gobernador, y mandando que éste instruyera expediente para exigir la responsabilidad que procediera, sin perjuicio de que continuaran los Concejales en el desempeño de su cargo:

Considerando que no debe suspenderse por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas antes de haber vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata, tuvieron lugar antes de haberse acordado la primera suspension:

Considerando que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento, en vista del expediente cuya instraccion se previno al Gobernador, no ha de consistir en la suspension gubernativa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para

é incidentes, incluso los repartimientos vecinales y gremiales que se hicieron para cubrir el déficit del cupo respectivo, ó para llenar los encabezatos; á lo cual se referían, más ó ménos directamente, las actas de los acuerdos tomados en 9 y 17 de Abril, 9 y 19 de Mayo y 18 de Junio: en que el Gobernador de la provincia tiene también competencia para conocer de toda extralimitación legal en lo referente á presupuestos, constitución de Ayuntamientos y nombramiento de la Junta municipal, á que se contraen los acuerdos de 7 de Abril, 1.º y 7 de Julio respectivamente: en que los Gobernadores tienen asimismo el derecho de inspeccionar las cuentas municipales y todo lo concerniente á la Administración de los Municipios, creyendo desde luego dicha Autoridad que como cuestión previa debía darse el fallo administrativo en todos aquellos asuntos que caen bajo la Administración, reservándose esta pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando en los actos de los funcionarios y Delegados administrativos encontrara hechos justiciables; teniendo presente además el Gobernador lo que preceptúan el párrafo quinto, art. 9.º de la ley provincial; el 150 de la ley municipal; el art. 67; la regla 1.ª del 74; los artículos 76, 49, 50 al 60 y demás concordantes de la ley municipal el 202, 203 y 24 de la ley de reemplazos; los artículos 178, 179, 180, 186, 189, 198, 201 y 212 de la instrucción de consumos; el 84 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869; los capítulos 3.º y 5.º de la ley municipal, y el artículo 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid dictó auto declarándose competente, alegando que en la legislación vigente sobre competencias con la Administración en materia criminal es un principio inconcuso que á los Gobernadores les está prohibido provocarlas á la jurisdicción ordinaria cuando se trata de la persecución y castigo de un delito, porque falta en este caso la razón fundamental de toda competencia administrativa: que en las causas cuyo conocimiento reclama el Gobernador de Toledo se trata del delito de falsedad, definido y penado en el art. 314 del Código; siendo de extrañar que el Ministerio público, en las causas números 1.147 y 1.104, referentes á las actas de 9 de Abril, 9 de Mayo y 6 de Julio de 1879, hubiese reconocido la competencia de la Sala, y la negase en las demás, en las cuales se perseguía igual delito, porque en todas era materia del proceso, no los vicios ó irregularidades que puedan afectar á la validez ó nulidad de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en los días que expresan las mismas, sino la falsedad de las actas de dichas sesiones: que si bien en las mencionadas actas se trataba de asuntos gubernativos y de Administración, la Sala en estos procesos no había de ocuparse de ellos, sino de si eran ó no falsas las referidas actas; lo cual nunca podía estimarse como una falta, cuya corrección incumbiese á las Autoridades administrativas: que los procesos de que se trata nacieron con motivo de un expediente gubernativo, en el que, obser-

vándose que había motivo racional para creer que pudiera haberse cometido el delito de falsedad, se mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales para el esclarecimiento de los hechos y castigo de los que fueran responsables: que procediéndose en virtud de acuerdo de la Administración, según determinó la Real orden de 12 de Junio de 1880, base y fundamento de tales procesos, sería anómalo que la Administración negara ahora la competencia á los Tribunales: que con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, invocado por el Gobernador, éste sólo hubiera podido suscitar la competencia cuando concurriera alguno de los dos casos de excepción que en el mismo se expresan, lo cual no tenía lugar en el presente: que las demás disposiciones citadas por aquella Autoridad tampoco tenían aplicación por referirse á lo que fué materia de las sesiones del Ayuntamiento, y los procedimientos iban dirigidos á esclarecer si se había cometido ó no falsedad para hacer los pronunciamientos correspondientes: que el requerimiento de inhibición en lo relativo á las causas que se suponían pendientes por las actas de las sesiones de 7 de Julio de 1879 y 4 de Enero de 1880, no existiendo la primera, era ineficaz por innecesario; y en cuanto á la segunda, el procedimiento no se dirigía contra la corporación ni persona alguna determinada, por lo cual no era pertinente en lo que á ello se refería: que en cuanto á la causa núm. 1.104, referente á su vez al acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 6 de Julio de 1879, no se hallaba entre los comprendidos en el requerimiento hecho por el Gobernador, á no ser que se hubiera citado con equivocación su fecha, confundiéndola con la de 7 del mismo mes; por lo cual no procedía la inhibición pretendida por el Ministerio fiscal, pues que la Sala no estaba llamada á determinar que se entendiera también con esta causa el requerimiento; y aunque así lo hiciera, concurrían, respecto de ella, las mismas razones que en las demás para atribuir la competencia á la Sala:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se expresan al funcionario público que cometiere falsedad en los casos que en dicho artículo determinan: Considerando;

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados á consecuencia de la Real orden de 12 de Ma-

yo de 1880, por la que se mandó examinar el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Ajofrin:

2.º Que los delitos que se trata de perseguir en tales procesos son los de falsedad, cuya corrección y castigo caen bajo la sanción del Código penal y son por lo tanto de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, toda vez que no está reservado el castigo de tales delitos á los funcionarios de la Administración:

3.º Que tratándose solamente de perseguir delitos de falsedad, no puede estimarse tampoco que exista cuestión previa alguna que resolver, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

4.º Que no concurriendo en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8.)

MINISTERIO DE GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar y Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que la fundición de bronce de Sevilla adquiriera directamente de la casa Withworth una máquina de cepillar universal, otra máquina de taladrar y un torno con descenso fijo y doble estuche, por la cantidad de 691 libras esterlinas; y de la casa Armstrong una máquina especial de rayar cañones, por la de 1.125 libras, como caso comprendido en la excepción 9.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratación de 18 de Junio último.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administración militar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo del propio cuerpo adquiriera directamente de la casa G. Roth, de Viena, 50,000 cartuchos modelo austriaco para ensayo del armamento Ropatchek, por la cantidad de 6.000 pesetas, como caso comprendido en la excepción 7.ª del art. 6.º del reglamento provisional

de contratación de 18 de Junio último.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Talarrubias, decretada por V. S., con fecha 25 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales de Talarrubias, decretada por el Gobernador de Badajoz.

En sesión de 16 del mes último, declararon dichos Alcalde y Concejales incapacitado para ejercer el cargo de Regidor á D. Luis Calderon Gumienoz, fundándose en que por la Universidad literaria de Sevilla se instruya expediente gubernativo á instancia del Ayuntamiento para destituir á la Maestra de instrucción primaria Doña Rita Perez, mujer de dicho Calderon, y que por tanto existía contienda entre éste y la Municipalidad.

Apelado tal acuerdo, lo dejó sin efecto la Comisión provincial; y entendiéndose entonces el Gobernador que los Concejales que lo adoptaron habían abusado de sus atribuciones y cometido un delito castigado en el Código penal, decretó la suspensión de que trata, remitiendo á la vez el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar.

En el expediente no resulta aprobada la mala fé del Ayuntamiento al dictar su acuerdo, de suerte que este debe considerarse simplemente como un error de apreciación legal, contra el cual se da el recurso ordinario de apelación, que utilizó el interesado, consiguientemente que su reclamación fuera atendida al reponerle en el cargo de Concejales para que fué elegido.

No procedía en consecuencia dictar, fundándose en semejante motivo, la providencia del Gobernador; y en su virtud, entiende la Sección que se debe dejar sin efecto, y mandar reponer á los suspensos, sin perjuicio de lo que en su día puedan resolver los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razón á los fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Gaceta 10 Diciembre